



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-348
21 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 El abogado Óscar Andrés Muñoz Laguna, en escrito del 3 de noviembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2020-0292, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 21 de agosto de 2020, presentó demanda y solicitud de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya librado el mandamiento de pago, como tampoco, decretado las medidas cautelares peticionadas.
- 1.2 En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso. Librándose oficio CSJHUVJ20-463 del 6 de noviembre de los cursantes.
- 1.3 El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta que, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, procedió con la admisión del proceso con radicación No. 2020-0292, decisión que fue publicada en estado del 13 de noviembre de 2020.
- 1.4 Indicó que, todas las demandas que han ingresado, se encuentran radicadas y con su respectivo estudio y proyecto de admisión, asimismo, agregó que cuentan con más de cien solicitudes resueltas y más de cien desistimientos tácitos, listos para ser notificados en debida forma por estado.
- 1.5 Expuso que, con ocasión de la situación actual, sólo cuenta con un empleado, quien puede asistir a la sede judicial, sin embargo, le fue suspendido su ingreso como medida de prevención al contagio; asimismo resalto que no todos los empleados cuentan con VPN y con elementos indispensables como escáner, impresoras, entre otros, situación que entorpece el normal funcionamiento del juzgado.
- 1.7 Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario vigilado, se observa que transcurrieron cincuenta y siete días para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación que desborda sin justificación alguna la disposición normativa que establece el término para notificar la citada providencia judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto respecto de la mora o tardanza para admitir la demanda ejecutiva, radicada el 21 de

agosto de 2020, por el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, dentro del proceso con radicación No. 2020-0292.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

2.2.1. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, manifestó que revisado el expediente se pudo constatar que el 12 de noviembre de 2020, procedió con la admisión del proceso de referencia 2020-00292, auto que fue publicado en el estado N° 086 de fecha 13 de noviembre de 2020. Para el efecto incorporo pantallazos de consulta de proceso y estado.

2.2.2. Señaló que, por diferentes razones antes expuestas no han podido realizar la publicación de los estados al mismo ritmo en el que se han podido dar trámite a las solicitudes, es decir, al día de hoy las demanda que le han ingresado, que se encuentran todas ya con su radicación asignada y con su respectivo estudio y proyecto de admisión, así como también cuentan con más de 100 solicitudes resueltas y más de 100 desistimientos tácitos, estos últimos notificados precisamente el 2 de diciembre de 2020, el cual, puede ser corroborado en el micro sitio dispuesto por la Rama Judicial.

2.2.3. Indicó que, se encuentra trabajando en pro de ejercer sus funciones con la mayor celeridad y eficiencia posible dentro de la situación en la nos encontramos, a causa de la pandemia mundial presentada por el virus Covid-19, y con los escasos elementos que cuentan para la ejecución de las mismas.

2.2.4. Reiteró el compromiso y la situación actual que afrontan, como es, no contar si no con uno de sus servidores asistiendo personalmente a las instalaciones, al cual, le fue suspendido su acceso desde el 10 al 23 de noviembre de 2020, por prevención al contagio o la existencia de Covid-19 en su humanidad, situación está que es conocida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2.5. Añadió que no todos los empleados cuentan con el sistema VPN y con los elementos indispensables como scanner, impresoras, entre otros, que entorpecen su funcionamiento y fin, que siempre es darle trámite a sus procesos de manera eficiente y eficaz.

2.2.6. Adjunto i) oficio del 10 de noviembre de 2020 que dispone el aislamiento preventivo de un servidor ii) listado de estado N° 086 del 13 de noviembre de 2020 iii) consulta web del proceso.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00292 al no admitir dentro del término legal la demanda y solicitud de medidas cautelares, radicada el 21 de agosto de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha admitido la demanda y solicitud de medidas cautelares, radicada el 21 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00292.

Según los hechos expuestos por el solicitante de esta vigilancia, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

- a. El 21 de agosto de 2020, se radica la demanda ante oficina judicial quien realiza el reparto en la misma fecha correspondiéndole al Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- b. El 02 de octubre de 2020, se radicó demanda ejecutiva singular promovida por el quejoso en representación de Neftali Garcia Cuervo.
- c. El 23 de septiembre de 2020, el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, envió correo electrónico solicitando librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares a la demanda repartida por oficina judicial el 21 de agosto de 2020.
- d. El 13 de octubre de 2020, el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, reitera solicitud para que se le libere mandamiento de pago y decreta las cautelares.
- e. El 21 de octubre de 2020, el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, insiste en la solicitud para que se le libere mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares.
- f. El 12 de noviembre de 2020, el juzgado vigilado procedió a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares, decisiones notificadas en estado 086 del 13 siguiente.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se evidenció que oficina judicial realizo el reparto de la demanda el 21 de agosto de 2020, procediendo el juzgado vigilado a su radicación el 2 de octubre de 2020, transcurriendo un término considerable para dicho actuar, proceder que se vuelven más gravoso si se tiene en cuenta que la admisión de la demanda se realizó el 12 de noviembre de los cursantes, advirtiéndose que la solicitud fue atendida y tramitada muy tardíamente.

Para ratificar lo anterior, basta con recordar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 del Código General del Proceso y su admisión se convierte en el acto introductorio más importante del proceso, pues a partir de allí, se traba la respectiva relación jurídico-procesal; motivo por el cual, surge la necesidad que la calificación de la demanda se realice dentro del término legal.

En efecto, recuérdese que unos de los fines más importantes del actual Código General del Proceso, es la agilidad que se le imprime a los procesos, lo cual, implica celeridad e inmediación por parte del Juez, a efectos que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con duración de tiempo razonable que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Ahora, resulta pertinentes determinar el término con que contaba el juez vigilado para calificar la demanda, para lo cual, diremos inicialmente que el Art. 120 del C.G.P establece diez (10) días para adoptar decisiones fuera de audiencia donde encajaría la admisión de la demanda, pero por reglas de la experiencia no se apreciará como término para admisibilidad, por considerarse un tiempo insuficiente para realizar un estudio minucioso y detallados de la demanda; razón la cual, se acudirá al inciso 6 del Art. 90 del C.G.P, que tiene al igual que la norma anterior, el confeso propósito de provocar respuestas oportunas sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda por parte del Juez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del libelo introductorio proceda notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas adversas previstas en el Art. 121 del C.G.P por su extemporaneidad en la decisión.

En este orden, no se encuentra explicación por qué el juzgado vigilado desde el reparto de la demandada, tardó 2 meses y 21 días calendarios para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, desbordando ampliamente el término anteriormente señalado y que se traduce en una mora judicial injustificada.

Al respecto, dígase que el Juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

Pues bien, tal como se indicara en precedencia el abogado Muñoz Laguna presentó demanda ejecutiva que por reparto del 21 de agosto de 2020, le correspondiera al despacho vigilado y que a pesar de haber radicado múltiples memoriales solicitando la admisión de su demanda, las mismas fueron manifiestamente desatendida y su trámite sólo se adelantó y se cumplió ante la advertencia de la solicitud de vigilancia que hizo el abogado peticionario; por tanto, la actuación desplegada por el juzgado resulta constitutiva de dilación injustificada, además de extemporánea.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la juez tratando de justificar el retraso presentado, debe decirse desde ya, que no tiene la virtualidad suficiente para edificar una justa causa, porque sin desconocer la congestión que se presentó por solicitudes o peticiones, enviadas por abogados y usuarios al buzón electrónico del juzgado durante el término que permanecieron suspendidos los términos, esta circunstancia no tendría por qué obstaculizar el trámite de demandas presentadas con posterioridad al levantamiento de términos y que por su naturaleza requieren un trámite preferente, más aún cuando mediaba una solicitud de cautela que tiene un término muy perentorio.

Adicional, si se analizan los ingresos efectivos de demanda en promedio por mes de este juzgado, teniendo como base la información consignada en el Resolución CSJHUR20-307 del 20 de noviembre de 2020, donde al resolver un recurso de reposición propuesto por el titular del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se realizó un análisis de la carga laboral de los siete (7) juzgados de la especialidad, logrando determinar que los juzgado 001 y 002 fueron los despacho con carga laboral más baja en cuanto a ingreso de demandas.

Para una mayor ilustración, se trae a colación la tabla de ingresos comparativos efectuada en esa oportunidad.

Despacho	Prom. 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Prom. 2020
Juzgado 001	42	33	13	16	0	0	0	35	21	15
Juzgado 002	39	23	34	15	0	0	0	19	22	14
Juzgado 003	103	73	82	42	0	0	0	100	70	46
Juzgado 004	97	69	81	42	0	0	0	100	70	45
Juzgado 005	97	69	81	43	0	0	0	101	72	46
Juzgado 006	99	69	83	43	0	0	0	95	76	46
Juzgado 007	100	69	92	49	0	0	0	97	73	48

La anterior, demuestra que el Juzgado vigilado recibió en promedio 15 demanda por mes, que resulta muy inferiores al ingreso de los demás homólogos a excepción del juzgado 002, circunstancia que denota una menor carga laboral en cuando a ingresos de demanda y de contera, a estudio de admisibilidad de las mismas, por lo tanto, no resulta de recibo que para el mes *-agosto-* que se formuló de demanda por el quejoso haya sido el juzgado que menos demanda le ingresaron y aun así desatendió con suficiencia el término legal para resolver, pese haberse insistido en tres oportunidades posteriores al reparto su admisión por parte de quejoso.

De otra parte, no resulta de recibo la alega no presencialidad de servidores, así como la restricción de acceso del 10 al 23 de noviembre del único empleado habilitado para ingresar al despacho, sencillamente porque verificada el acta de reparto y la fecha de formulación de la demanda *-21 de agosto de 2020-* se concluye que se trata de un expediente digital, más no físico; es decir, no requería del ingreso de personal para acceder al proceso físico para luego proceder a la calificación de la demanda, toda vez, que se itera se trata de un asunto que ingreso en medio digital y perfectamente su estudio de admisión se podía realizar con los documentos adjunto a la demanda.

Igual situación acontece con el argumento de no contar con los elementos indispensable para su normal funcionamiento, pues si bien, los mismos han afectado el retraso de la digitalización de expediente físico, no resulta aplicable para este asunto, pues se insiste se trata de un expediente que desde sus inicios se tramita de forma digital. Ahora, el hecho que no todos los servidores cuenten con sus respectiva VPN corresponde a circunstancia de organización y dirección del titular del despacho al permitir que esa situación acontezca, toda vez, que a través de distintas Circulare expedida por esta corporación se instó a todos los servidores judiciales para que accedieras a ese acceso remoto para poder desempeñar sus funciones desde su residencia, de ahí que, no pueda alegar a su favor su propia culpa en la dirección de su despacho.

Así las cosas, esta Corporación considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2020-00292, por lo que incurrió en mora judicial injustificada para resolver la admisión de la demandad elevada por el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite y resolución del auto admisorio de la demanda presentada el 21 de agosto de 2020, por el abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00292, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Wilson Reinaldo Carrizos Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Oscar Andres Muñoz Laguna, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su

condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN